**BOLETIN N° 14.742-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL.", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1°)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **"CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL.", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019".**

**2°)** Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las diputadas señoras **Fernández,** doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira,** don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga,** don Francisco.

**4°)** Que Diputado Informante fue designado el señor **MIROSEVIC**, don Vlado.

## II.- ANTECEDENTES.-

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que el

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: CB716B8E6006A7CC

Firmado por Pedro Nolasco Muga Ramírez
Fecha 10/01/2022 15:21:24 CLST

presente instrumento internacional es similar a los ya suscritos con Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, República Popular China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Irlanda, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Italiana, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay, todos los cuales se basan en el Modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Debe hacerse presente que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación de éste.

Agrega que el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, en adelante “Convenio”, incluye las nuevas medidas anti abuso del Modelo de Convenio OCDE 2017, las que surgieron del Proyecto de la OCDE para evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Proyecto BEPS, por sus siglas en inglés de *Base Erosion and Profit Shifting*), que tienen por finalidad evitar el uso inapropiado de los convenios tributar

**1.- <u>Objetivos del Convenio</u>**

El Convenio persigue incentivar el desarrollo del comercio y las transacciones internacionales entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos (Estados Contratantes) y fortalecer su cooperación en materias tributarias, lo que se logra mediante los siguientes objetivos:

**a.** Eliminar la doble imposición internacional con relación a impuestos a la renta a la que puedan estar afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes, pero sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal;

**b.** Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

**c.** Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

**d.** Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;

**e.** Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

**f.** Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

**2.- <u>Efectos para la economía nacional</u>**

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia los Emiratos Árabes Unidos tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, permite o facilita un mayor flujo de capitales, lo que redunda en un aumento y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilita que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en los Emiratos Árabes Unidos.

Ahora bien, en relación a la recaudación fiscal, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de ésta respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debería ser menor, por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación actual y, en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Entre aquellas normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos que, dadas las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde los Emiratos Árabes Unidos a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile a los Emiratos Árabes Unidos.

Cabe destacar que este Convenio recogió gran parte de las medidas antiabusos del Modelo de Convenio OCDE 2017, el cual contiene todas las recomendaciones que surgieron en razón de las Acciones 6 y 7 del Proyecto BEPS, impulsado por los países miembros de la OCDE y los países del G20, que tiene por objeto, entre otros, proponer soluciones a la utilización indiscriminada o inapropiada de los convenios para eliminar la doble imposición, con el único objeto de obtener los beneficios de los mismos o usarlos para crear posibilidades de doble no tributación.

Por otro lado, si bien la suscripción del Convenio podría significar una menor carga tributaria respecto de ciertas rentas de fuente chilena, hay que tener presente que su suscripción también es un incentivo para aumentar las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos en Chile y que podría compensar la disminución inicial. En efecto, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto podría generar, aumentaría la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile y a su vez, las inversiones realizadas en el país podrían aumentar eventualmente, pudiendo ser gravadas en aquellos casos establecidos en el Convenio, sin perjuicio de fomentar otras áreas como, por ejemplo, el uso de bienes y servicios en el país y otros efectos indirectos derivados de ellos.

## III.- CONTENIDO DEL CONVENIO

### 1. Estructura del Convenio

El Convenio consta de un Preámbulo y veintinueve artículos.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio. Recogiendo el estándar mínimo de la Acción 6 del Proyecto BEPS, se incorporó un párrafo en el que se establece que la finalidad del Convenio es eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante la evasión o elusión tributaria.

En el articulado, a su vez, se regulan las siguientes materias: ámbito de aplicación del Convenio (artículos 1 y 2); definiciones (artículos 3, 4 y 5); tributación de las rentas (artículos 6 a 21); derecho a los beneficios (artículo 22); eliminación de la doble imposición (artículo 23); disposiciones especiales (artículos 24 a 27); y disposiciones finales (artículos 28 y 29).

### 2. Aspectos esenciales del Convenio

El Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es fomentar el intercambio comercial entre ambos países mediante la eliminación de la doble imposición internacional (sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal). Para lograrlo, el Convenio establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Así, respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías. En este caso, la doble imposición se elimina porque el Estado de la residencia debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el Estado de la fuente.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso a no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile, opera el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el Impuesto de Primera Categoría e

impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Adicional), por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

**3. Tratamiento específico de las rentas**

**a. Rentas de bienes inmuebles**

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

**b. Beneficios empresariales**

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza o ha realizado sus actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se deben atribuir a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos necesarios incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

Nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en los Emiratos Árabes Unidos con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

Dado que, de acuerdo al Convenio, un Estado Contratante no puede gravar las utilidades de una empresa residente del otro Estado Contratante, excepto cuando la empresa realice su actividad por medio de un “establecimiento permanente”, éste define esa expresión como “un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”. Dicha expresión comprende en especial una sede de dirección; una sucursal; una oficina; una fábrica; un taller; y una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. También incluye:

**i.** Una obra, o un proyecto de construcción o de instalación o las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses; y

**ii.** La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando actividades de esa naturaleza continúen dentro del Estado Contratante por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

Cabe señalar que los casos de establecimiento permanente indicados en los numerales i. y ii. son autónomos, esto es, para que se den no es necesario cumplir con ningún otro requisito. Además, para los efectos de calcular los límites de tiempo establecidos en tales numerales, las actividades realizadas por una empresa asociada, según la definición establecida en el Convenio, se agregarán al periodo durante el cual la empresa realiza sus actividades, si las actividades de las empresas están conectadas.

### c. Transporte internacional

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio, por ya existir un convenio especial entre los mismos Estados Contratantes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo y de las empresas navieras vigente, que fue suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril del 2014.

### d. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha base no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes. Esto se produce básicamente cuando en operaciones entre empresas relacionadas los “precios de transferencia” de las mercaderías que se importan o exportan, o de los servicios que se prestan, no reflejan el precio de mercado, esto es, el precio que se cobraría entre empresas independientes.

Sin embargo, a menos que se trate de un caso de fraude o incumplimiento intencional, un Estado no podrá practicar a una empresa la rectificación de su base imponible, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna y en cualquier caso, después de transcurridos seis años, contados desde la finalización del año en que los beneficios, objeto de la rectificación, debieron haberse devengado para la empresa, si los beneficios se hubiesen obtenido conforme al principio de empresas independientes indicado.

Asimismo, cuando uno de los Estados haya rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado, si la autoridad competente de ese otro Estado está de acuerdo en que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado conforme al principio de empresas independientes indicado más arriba, como también al monto determinado conforme al mismo principio, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre los beneficios respectivos. En la determinación de tal ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí, si fuese necesario.

**e. Dividendos**

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del:

**i.** 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente, por un periodo de al menos seis meses, a lo menos 25 por ciento del derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; o

**ii.** 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Cabe señalar que lo anterior no verá limitada la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile. En este sentido, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de imputación de impuesto a la renta de nuestro país en que el impuesto de Primera Categoría se puede deducir como crédito en contra de los impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional).

**f. Intereses y regalías**

Los intereses y regalías pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

**i. Intereses**

- 4 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo de los mismos es:

**(a)** Un banco;

**(b)** Una compañía de seguros;

**(c)** Una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés. Para los efectos de esta disposición, la expresión “actividades comerciales de crédito y financiamiento” incluye las actividades de emisión de cartas de crédito o el otorgamiento de garantías, o el suministro de servicios de tarjetas de crédito;

**(d)** Una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la deuda generada por la venta a crédito de tal maquinaria o equipo;

- 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

**ii. Regalías**

- 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

- 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

1. Se debe tener en consideración que, al igual que en todos los convenios para eliminar la doble imposición celebrados por Chile, el artículo contiene una definición de regalía más amplia que aquella utilizada en el Modelo de Convenio OCDE 2017. Para estos efectos, el término “regalías” refiere a las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, películas, cintas y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido o cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos u otra propiedad intangible similar, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

2. Debe tenerse presente que si en un convenio celebrado con un país después de la fecha de firma de este Convenio, Chile acordara una tasa de impuesto inferior sobre intereses o regalías con respecto a ciertas entidades (descritas en el subpárrafo (k) del párrafo 1 del artículo 3), esa nueva tasa se aplicará de forma automática bajo las mismas condiciones que las establecidas en ese otro convenio, cuando la disposición del convenio mencionado en primer lugar entre en efecto. En dicho caso, las autoridades competentes deberán por mutuo acuerdo establecer el modo de aplicación de esta disposición.

3. Asimismo, el Convenio incluye una norma anti-abuso, que dispone que cuando en virtud de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses o regalías, según corresponda, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas en el Convenio no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

**g. Ganancias de capital por enajenación de bienes**

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin límite.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin límite, las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese

establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esa base fija.

Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados por tal empresa en tráfico internacional o de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, afecto a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, sin límite, si:

**i.** El enajenante posee, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones, participaciones similares u otros derechos que representen el 20 por ciento o más del capital de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante; o

**ii.** En cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, las referidas acciones, participaciones similares u otros derechos derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en éste, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Con sujeción a lo dispuesto en el numeral ii. precedente, las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones reconocido como residente de un Estado Contratante, conforme a la definición establecida en el Convenio, provenientes de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos, serán gravadas únicamente en ese Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida ubicada en ese otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, bajo ciertos requisitos en la venta y en la previa adquisición de tales acciones.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados anteriormente en este literal, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

### h. Servicios personales independientes

Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija para el desempeño de sus actividades a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses. En aquellos casos, solo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija, o la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado Contratante, respectivamente.

**i. Rentas del trabajo dependiente**

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se realiza el empleo.

Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar las rentas de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativas: que el perceptor permanezca en el Estado donde realiza el empleo por 183 días o menos en un período de 12 meses; que las remuneraciones se paguen por, o por cuenta de, una persona que no es residente del Estado donde se realiza el empleo; y que las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el Estado donde se realiza el empleo.

Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en este último Estado.

**j. Participaciones de directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes**

Las participaciones de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin límite.

De igual forma, puede gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista del espectáculo o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. Las rentas derivadas por las actividades personales de un artista del espectáculo o deportista, en esa calidad, aun cuando se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, se gravarán de la misma manera.

Por su parte, las pensiones y otras remuneraciones similares bajo la legislación de seguridad social de un Estado Contratante, reconocidas como tales para efectos tributarios en ese Estado Contratante, provenientes de ese Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o un gobierno local del mismo, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o gobierno local, por regla general, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Finalmente, las cantidades que reciban para sus gastos de manutención, educación o formación práctica los estudiantes o aprendices, que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado. Esta exención se aplicará a un aprendiz sólo por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha en la cual éste comienza su formación práctica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

### k. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o los Emiratos Árabes Unidos según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación interna. En cambio, si provienen del Estado de residencia o de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta.

### l. Limitación de beneficios

No se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de esa empresa ubicado en una tercera jurisdicción, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:

**i.** El impuesto combinado que se paga efectivamente respecto de esas rentas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar y la tercera jurisdicción es menor al 60 por ciento del impuesto aplicable a esa renta en el Estado mencionado en primer lugar si la renta hubiese sido devengada o recibida en el Estado Contratante mencionado en primer lugar por la empresa y no fuera atribuible al establecimiento permanente en la tercera jurisdicción; o

**ii.** El establecimiento permanente está ubicado en una tercera jurisdicción que no cuenta con un convenio amplio en relación al impuesto a la renta vigente con el otro Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que la renta atribuible al establecimiento permanente se incluya en base imponible de la empresa en el Estado Contratante mencionado en primer lugar; o

**iii.** Los beneficios atribuibles al establecimiento permanente en una tercera jurisdicción no son gravables, o ningún impuesto debe pagarse sobre los beneficios en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Cualquier renta a la cual se aplique lo indicado en el párrafo precedente y, no obstante, cualquier otra disposición de este Convenio, podrá ser sometido a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, cualquier interés o regalía a la cual se apliquen las disposiciones de este párrafo podrá ser sometida a imposición en el otro Estado Contratante a una tasa que no exceda el 25 por ciento del monto bruto de las rentas correspondientes.

Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, cada Estado Contratante mantendrá su derecho a gravar de acuerdo con su legislación interna cualquier renta proveniente de ese Estado y obtenidas por un residente del otro Estado Contratante, en aplicación de sus normas anti abuso internas.

### m. Eliminación de la doble imposición

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

**i.** En el caso de Chile, los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, hayan sido sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en los Emiratos Árabes Unidos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esto se aplicará a todas las rentas tratadas en el Convenio.

**ii.** En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de Chile que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, pueden someterse a imposición en Chile, el monto del impuesto pagado en Chile respecto a dichas rentas serán acreditables contra los impuestos de los Emiratos Árabes Unidos aplicables a dicho residente. El monto del crédito no podrá exceder el monto del impuesto de los Emiratos Árabes Unidos que corresponda a dichas rentas.

### n. Principio de no discriminación

El Convenio contempla el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

**o. Procedimiento de acuerdo mutuo**

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados impliquen o puedan implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

**p. Intercambio de información**

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

Es preciso señalar que entre las autoridades competentes se incluye, entre otros, al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo establecido en el Convenio y en el artículo 7 b bis) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información (incluida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización) con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos.

**q. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares**

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

**r. Disposiciones finales**

En estas disposiciones se tratan las materias que se señalan a continuación:

**i. Entrada en vigor.** El Convenio deberá ser aprobado en conformidad a los procedimientos legales internos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

- En los Emiratos Árabes Unidos, con respecto a los impuestos aplicados en base a un año tributario, para los impuestos de cualquier año tributario que comience a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Sin perjuicio de los párrafos precedentes, las disposiciones sobre intercambio de información surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

**ii. Terminación.** El Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo a través de la vía diplomática, mediante un aviso de término por escrito, hasta el trigésimo día de junio de cualquier año calendario que comience con posterioridad a la expiración de un periodo de cinco años desde la entrada en vigor de este Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de producir efectos:

- En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso;

- En los Emiratos Árabes Unidos, con respecto a los impuestos aplicados en base a un año tributario, para los impuestos de cualquier año tributario que comience a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso; y

- Respecto a las disposiciones sobre intercambio de información, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en el cual el aviso es dado. Las solicitudes de información recibidas antes de la fecha efectiva de término, serán tramitadas de conformidad a las condiciones dispuestas en este Convenio.

## IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

Para el estudio de estos proyectos, la Comisión recibió, de manera telemática, al señor **Felipe Lopeandia Wielandt**, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S), junto a la señora **Carolina Aranena Maillet**, del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos y a don **Francisco De Sarratea Valdés**, Asesor Coordinación Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.

El señor **Lopeandia** informó que este Convenio y su Protocolo se suscribieron el día 31 de diciembre de 2019, en Santiago. El Convenio deberá ser aprobado en conformidad a los procedimientos legales internos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación. No se ha recibido información de que los trámites internos de la India se encuentren cumplidos.

El Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, en adelante “Convenio”, incluye las nuevas medidas anti abuso del Modelo de Convenio OCDE 2017, las que surgieron del Proyecto de la OCDE para evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios.

En cuanto a los principales objetivos del Convenio propuesto, el señor **Subsecretario (S)** señaló que estos son los siguientes:

a. Eliminar la doble imposición internacional con relación a impuestos a la renta a la que puedan estar afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes, pero sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal;

b. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

c. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

d. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;

e. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

f. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de su contenido.

**-- Sometido a votación, en general y en particular, el proyecto en estudio se aprobó por 7 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Fernández**, doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga**, don Francisco).

## V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

# P R O Y E C T O  D E  A C U E R D O

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en Santiago, Chile, el 31 de diciembre de 2019."

---

Discutido y despachado en sesión de fecha 4 de enero de 2022, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jaime Naranjo Ortiz**, y con la asistencia de las diputadas señoras **Fernández,** doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y de los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira,** don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga,** don Francisco.

Se designó como Diputado Informante, al señor **Mirosevic,** don Vlado.

**SALA DE LA COMISION**, a 4 de enero de 2022.-

**Pedro N. Muga Ramirez**
Abogado, Secretario de la Comisión